



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520190055000

Auto interlocutorio No. 1294

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Adriana Satizabal Garzón**, designada a folio 82 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

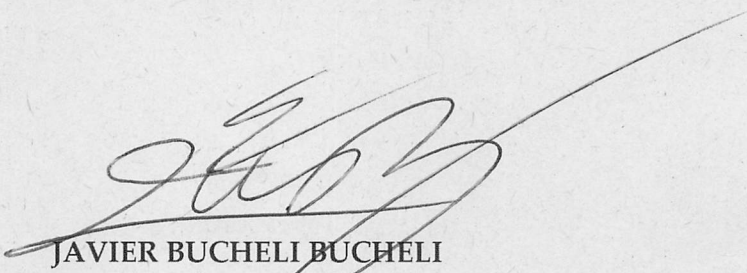
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Adriana Satizabal Garzón**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Gloria Mayerli López Roque** para que represente al demandado **Jorge Iván Ospina Arcila**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 MAY 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200039400

Dentro del presente asunto, a la fecha el liquidador designado no tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a **Mario Andrés Toro Cobo**, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **PAVA SIERRA CARLOS HUMBERTO** quien recibe notificaciones en el correo: carlospava05@hotmail.com celular: 3104633664.

- **PIPICANO GUTIERREZ MONICA** quien recibe notificaciones en el correo: monicapipicano@hotmail.com celular: 3116229310.

- **RAMIREZ DIAZ ALVARO** quien recibe notificaciones en el correo: alvaroramdi@hotmail.com celular: 3006132071.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se revisará la viabilidad de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 91 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

**El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20200068200**

Descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante, y siendo el momento procesal oportuno, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER PRUEBAS los documentos aportados por las la parte demandante en la demanda y en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones, así mismo, los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para proceder conforme a lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 91 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210020700

Auto interlocutorio No. 1296

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (2 de mayo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libraron los oficios respectivos y existen respuestas de diferentes entidades en el cuaderno de medidas.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **91** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20210073400**

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P., porque no se ha cumplido con la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., adicionalmente, el aviso enviado incorpora expresiones propias de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso del artículo 292 del C.G.P., generando confusión a la parte a notificar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 91 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2020

Ref. 76001400302520210090200

Dentro del presente asunto, ninguno de la terna de los liquidadores designados tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a la terna nombrada anteriormente, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **RIASCOS ROSERO ALVARO FERNANDO** quien recibe notificaciones en el correo: alferriascos@hotmail.com celular: 3128995419.

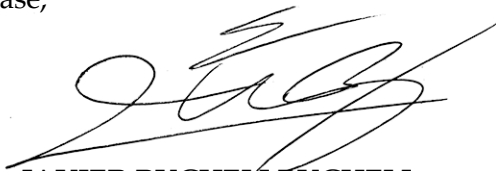
- **ROJAS LOPEZ LUZ MARY** quien recibe notificaciones en el correo: luzmaryrojas174@hotmail.com celular: 3185298684.

- **ROJAS PUERTAS ÁLVARO HERNÁN** quien recibe notificaciones en el correo: thebriefcase.civil@hotmail.com celular: 3127955061.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELT BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **91** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía notificación	\$8.000
2	Agencias en Derecho	\$80.000
	Total Costas Procesales	\$88.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210091200**
Cali, 23 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 91 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de mayo de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210096000

Auto Interlocutorio No. 1304

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta P.H. contra Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S., se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta octubre de 2021, junto con los intereses de mora sobre cada una de las anteriores, desde el primer día del mes siguiente de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la deuda y por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.
2. La parte ejecutada fue por aviso – el día 29 de abril de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta P.H. contra Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S. Serlimpieza S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$150.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. **91** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **26 de mayo de 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210096900

Auto Interlocutorio No. 1301

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Luis Carlos Scarpeta Bravo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) La suma de \$7.897.714 por concepto de capital, y, 2) Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 26 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Luis Carlos Scarpeta Bravo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$500.000,00**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220005900

Auto interlocutorio No. 1298

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Jairo Felipe Valencia Sánchez**, designado a folio 41 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso relévese del cargo como apoderado judicial del amparado por pobre al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. **Jairo Felipe Valencia Sánchez** del cargo al que fue designado en el auto de abril 5 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNASE como apoderado judicial del amparado por pobre Luis David Patiño Quiñones **Sthefany Abdul Hadi Guerrero**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 328.014 del C.S. de la J., quien puede ser notificado en el correo sabdul8310@gmail.com, para que represente al demandado **Luis David Patiño Quiñones**, hasta la culminación del proceso.

Comuníquesele su nombramiento, bajo la advertencia de que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación (Art. 154 inciso 3° del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____91____ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: _26 de mayo de 2022_ a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220013400**

Auto Interlocutorio No. 1302

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Bogotá S.A. contra Luis Eduardo Giraldo Páez se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) La suma de \$35.430.352 concepto de capital, y, 2) Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 25 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco de Bogotá S.A. contra Luis Eduardo Giraldo Páez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **91** de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$160.000
	Total Costas Procesales	\$160.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**0015500
Cali, 20 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022
a las 8:00 am.-

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 24 de mayo de 2022
Radicación No 76001400302520220017600
Auto Interlocutorio No. 1307

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 16 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto objeto del recurso formulado, el Despacho decidió requerir a la parte interesada para que cumpliera con su carga de notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo.

2.-Inconforme con la determinación adoptada por el Despacho, la parte recurrente señaló que el Juzgado no puede requerirla bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., dado que a la fecha ha sido diligente y se encuentran medidas pendientes por consumir.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

En el presente asunto, mediante providencia que antecede, se requirió al ejecutante para que, en el término de 30 días, cumpliera con las gestiones a su cargo y notificara el mandamiento de pago a la parte demandada, hecho que conllevó a que presentara el recurso que es objeto de análisis.

Sea lo primero destacar que el argumento según el cual, el Juzgado no puede requerir al demandante cuando este ha sido diligente, no es de recibo, pues tal situación no está contemplada en la norma en el artículo 317 del C.G.P., además, el hecho de requerir a la parte demandante con apremio de los treinta (30) días para cumplir con una carga procesal, no significa por sí mismo que se le esté tildando de negligente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón a la recurrente en la medida que al revisar el cuaderno de medidas previas, se observa pendiente, a la fecha, actuaciones tendientes a la consumación de la medida de embargo y secuestro de los bienes ubicados en la Conjunto Residencial Altos del Aguacatal VIS Sector 2Apto 204 E Bloque E de esta ciudad. Por lo tanto, se revocará el requerimiento realizado en el auto censurado, para en su lugar, requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la prueba de haber radicado ante el ente comisionado, el Despacho Comisorio No. 10 del 6 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- REVOCAR la decisión contenida en el auto del 16 de mayo de 2022, por el cual se le requirió a la parte ejecutante con el fin cumpliera la carga de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

2.- EN SU LUGAR se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la prueba de haber radicado ante el ente comisionado, el Despacho Comisorio No. 10 del 6 de abril de 2022., so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito respecto a la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 91 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220024800**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P. enviada al demandado Milton Harold Campo Rodríguez con resultado negativo, encontrando, adicionalmente, que no se ha cumplido previamente con lo estipulado en el art. 291 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P. de uno de los demandados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de los dos demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 91 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 26 de mayo de 2022_

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**202200026000**

Auto Interlocutorio No. 1303

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A. contra Gustavo Adolfo Murillo Mosquera se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) La suma de \$109.436.924 concepto de capital; 2) Por la suma de \$4.065.620 correspondientes a intereses de plazo desde el 4 de octubre de 2021 y el 9 de marzo de 2022, y, 3) Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 25 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco de Occidente S.A. contra Gustavo Adolfo Murillo Mosquera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$6.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0035700

Auto Interlocutorio No. 1295

Cali, 23 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220035900

Auto interlocutorio No. 1313

Subsanada la presente demanda y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal d instaurada por **Tito Andrés López Soto y John Faber Gaviria Soto** quienes actúan en representación de la herencia dejada por la causante Luz Mary Soto Grajales (Q.E.P.D.), en contra de **Bbva Seguros De Vida Colombia S.A.** y el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 1° del C.G.P., **SE ORDENA** a la entidad Bbva Seguros De Vida Colombia S.A. que durante el traslado de la demanda se sirva aportar copia de la póliza colectiva de seguro vida No. 052842000127, y la póliza de seguro vida grupo deudores No. 0110043.

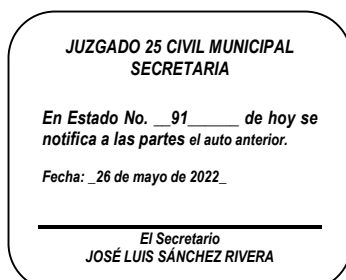
QUINTO: FIJAR CAUCIÓN en la suma de \$17.000.000. para efectos de poder decretar las medidas previas solicitadas. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Juan Miguel Tofiño Hurtado**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0036200

Auto Interlocutorio No. 1308

Cali, 24 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0037100

Auto Interlocutorio No. 1309

Cali, 24 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0037200

Auto Interlocutorio No. 1310

Cali, 24 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA